

Boletín Oficial

de la provincia

de las Baleares



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia n.º 4.
 Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
 PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4563

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujeta á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)

Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 19 Abril.)

Núm. 802

Gobierno Civil.

Ayuntamientos.—Circular.—En vista de un oficio del Alcalde de Marratxí dándome cuenta de existir en aquel Ayuntamiento seis vacantes de Concejales por procesamiento y suspensión de D. Bartolomé Carrió Ramis, D. Jaime Mir Serra, D. Guillermo Rigo Carrió, D. Juan Serra Barrera, D. Jaime Figarola Togores y don José Serra y Ramis, dictado por el Juzgado de instrucción de esta capital con fecha 10 del actual, quedando por lo tanto reducida aquella Corporación á cuatro individuos, con lo cual es imposible pueda funcionar por falta de número para celebrar sesiones; he acordado en vista de lo preceptuado en el artículo 193 de la ley municipal en relación con el 46, nombrar Concejales interinos de dicho Ayuntamiento á D. Sebastian Nadal Píñans, don Guillermo Palou Socías, D. Pedro José Juan Más, D. Monserrate Cartellans Santandreu, D. Martín Serra Baviera y don Marcial Bestard Serra, que lo han sido por elección popular en bienios anteriores.

Lo que he dispuesto se inserte en este BOLETIN OFICIAL, á los efectos del número 3 del artículo 91 de la vigente ley electoral.

Palma 18 Abril de 1896.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Núm. 803

Carreteras.—Conservación.—En virtud de órdenes recibidas de la Dirección general de Obras públicas fecha 4 del actual, he dispuesto que las subastas de acopios para conservación durante el presente año económico de las carreteras de esta provincia, tengan lugar en los días 20, 23 y 27 de Mayo próximo, expresándose en las Relaciones que van adjuntas las denominaciones de las carreteras cuyos acopios deben subastarse en cada uno de dichos días, con expresión del importe de sus respectivos presupuestos que han de servir de tipo de subasta.

Las subastas se celebrarán en la Jefatura de obras públicas, á las 12 de la mañana de los días expresados, con arreglo á la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, hallándose de manifiesto en la mencionada Jefatura hasta las fechas en que han de tener lugar las subastas, los presupuestos y pliegos de condiciones correspondientes.

No se admitirá ninguna proposición que se refiera á más de una carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel timbrado de la clase 12.ª y arregladas exactamente al modelo que se inserta á continuación. A cada proposición se acompañará el talón de Depósito del 5 por 100 del presupuesto de contrata realizado en la Sucursal de la caja de Depósitos de esta provincia, como tambien la cédula de vecindad del proponente.

En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto una segunda licitación abierta entre sus autores con arreglo á la citada Instrucción fijándose la primera baja en 25 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia serán de cargo de los rematantes por partes iguales.

Palma 18 Abril de 1896.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Relación de las carreteras cuyos acopios han de subastarse el día 20 de Mayo de 1896, con expresión del importe de sus presupuestos.

| Denominación de las carreteras. | Importe de los presupuestos | |
|---------------------------------------|-----------------------------|-------|
| | Ptas. | Cént. |
| Palma al puerto de Andraitx. | 7499 | 90 |
| Palma á Estalenchs. | 5998 | 12 |
| Palma á Sóller por Valldemosa. | 3765 | 25 |
| Palma al puerto de Sóller por Sóller. | 8430 | 42 |
| Palma al puerto de Alcudia. | 9999 | 74 |
| Palma á Puerto-Colom. | 9797 | 12 |

Relación de las carreteras cuyos acopios han de subastarse el día 23 de Mayo de 1896, con expresión del importe de los presupuestos.

| Denominación de las carreteras. | Importe de los presupuestos | |
|--|-----------------------------|-------|
| | Ptas. | Cént. |
| Artá á Sta. Margarita. | 2263 | 26 |
| Lluch á Santañy. | 7999 | 22 |
| Sta. Maria á Montuiri. | 3000 | 12 |
| Algaida á Santañy. | 2999 | 66 |
| Sineu á los Baños de San Juan de Campos. | 3998 | 14 |
| Petra al puerto de Pollensa. | 3998 | 83 |

Relación de las carreteras cuyos acopios han de subastarse el día 27 de Mayo de 1896, con expresión del importe de los presupuestos.

| Denominación de las carreteras. | Importe de los presupuestos | |
|---------------------------------|-----------------------------|-------|
| | Ptas. | Cént. |
| Mahón á Ciudadela por Mercadal. | 4999 | 56 |
| Fornells á San Cristóbal. | 2301 | 31 |
| Mahón á San Luis. | 1296 | 51 |
| Ibiza á San Juan. | 2800 | 29 |
| Ibiza á San Antonio. | 1599 | 65 |

Modelo de proposición

D. N. N..... vecino de..... enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, referente á la subasta de acopios para la conservación durante el presente año económico de la carretera de..... y del pliego de condiciones y presupuesto, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio por la cantidad de (aquí se escribirá la cantidad en letra) admitiendo ó rebajando lisa y llanamente el tipo fijado.

(Fecha y firma del proponente).

Núm. 804

Orden público.—Circular.—Con objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto en recientes Reales órdenes y para atender debidamente á las clases y soldados, que por distintos conceptos regresan de Ultramar; encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás autoridades que de la mía dependan en esta provincia, ejerzan la mayor vigilancia para que si llega el caso de que algun individuo de tropa procedente del Ejército de Cuba, ó que se hiciese pasar por tal, apareciese en la vía pública mal vestido, sin recursos é implorando la caridad, lo recojan inmediatamente y lo presenten al Gobierno militar de esta plaza.

Palma 20 Abril de 1896.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Núm. 805

Reemplazos.—Circular.—Como quiera que con suma frecuencia se producen quejas contra los Alcaldes de esta provincia, fundadas en que muchos de ellos dejan de socorrer debidamente á los individuos del Ejército que por causa de enfermedad y en uso de licencia pasan á sus respectivos pueblos; me veo en el caso de llamar la atención de aquellos sobre las obligaciones que les impone la instrucción de 9 de Agosto de 1877, publicada en el B. O. de esta provincia n.º 1656, correspondiente al 27 de Septiembre del mismo año, á fin de que todos ellos den cumplimiento á cuanto hay preceptuado respecto á suministros de raciones, y de socorros de haberes, ya en metálico ó en especie, que deben proporcionar á los individuos de tan gloriosa institución.

Palma 21 de Abril de 1896.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Núm. 806

AYUNTAMIENTO DE COSTITX

Acordado por este Ayuntamiento y asociados hacer efectivo el cupo de consumos y recargos autorizados para el año económico de 1896-97, por medio del reparto vecinal, si no dan resultado los encabezamientos gremiales y el arriendo á venta libre de las especies sujetas á este im-

puesto, se invite á los cosecheros, fabricantes y especuladores presenten proposiciones en esta Alcaldía en el término de cuatro días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. No dando resultado el medio de los encabezamientos gremiales, queda señalado el 25 del actual para celebrar este Ayuntamiento subasta por un período de uno á tres años á venta libre de las especies sujetas á dicho impuesto. No ofreciendo resultado dicha subasta se señala otra para el 2 de Mayo próximo venidero. No dando resultado ninguno de los medios antes citados, queda señalado el 7 del propio mes para proceder al arriendo á la exclusiva por un año de los grupos de líquidos y carnes. Si no dá resultado la 2.ª tendrá lugar el 10, y no ofreciendo tampoco resultado la 3.ª y última se verificará el 17; teniendo lugar unas y otras ante la Casa Consistorial á las ocho de la noche.

Costitx 11 Abril de 1896.—El Alcalde, Sebastian Amengual.—José Vallespir, Secretario.

Núm. 807

AYUNTAMIENTO DE PUIGPUÑENT

No habiendo dado resultado satisfactorio el medio de encabezamientos gremiales ó parciales intentados para cubrir el cupo de consumos y recargos autorizados en el próximo año económico 1896-97, y en virtud de lo acordado por este Ayuntamiento se intenta el medio de arriendo á venta libre de todos los derechos de consumos y especies sujetas á dicho impuesto; tendrá lugar en pública subasta en la Casa Consistorial el día 21 del actual á las nueve de la mañana, verificándose esta subasta por un período de tres años y con sujeción al pliego de condiciones obrante en la Secretaría de este Ayuntamiento; no presentándose postor la segunda subasta se verificará el día 25 del expresado mes en el local y hora mencionados, por medio de pujas á la llana, admitiéndose en estas posturas que cubran las dos terceras partes del precio fijado como tipo de subasta.

Todo postor deberá presentar garantía con arreglo al pliego de condiciones al efecto formulado y el rematante la fianza correspondiente.

Puigpuñent 15 de Abril de 1896.—El Alcalde, Gabriel Capllonch.—Gabriel Roselló, Secretario.

Núm. 808

AYUNTAMIENTO DE VILLACARLOS

El día 10 de Mayo próximo á las once de la mañana, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, la subasta por pujas á la llana de los derechos y recargos autorizados sobre las especies sujetas al impuesto de consumos durante los años económicos de 1896-97, 1897-98 y 1898-99, bajo el tipo de 54.700'77 pesetas y con arreglo al pliego de condiciones que estará de mani-

fiesto en la Secretaría de esta Corporación.

La subasta terminará á las doce de la mañana y como garantía necesaria para hacer posturas, deberá el licitador consignar en las Cajas de la Hacienda, Depositaria de este Ayuntamiento ó en poder de la Junta que autorice el acto, la cantidad de 364 pesetas.

El rematante prestará la fianza en metálico ó en valores del Estado, consistiendo ésta en la cuarta parte del precio anual por que se adjudique el arriendo.

Villacárlas 15 Abril de 1896.—El Alcalde Presidente, Casimiro de Cossío.—P. A. del A.—Juan N. Quevedo, Srio.

Núm. 809

Formado el padron de cédulas personales para el próximo ejercicio de 1896-97, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, á efectos de reclamación.

Villacárlas 15 Abril de 1896.—Casimiro de Cossío.

Núm. 810

AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

Acordado por este Ayuntamiento y asociados, los medios de hacer efectivo el cupo de consumos, sal y recargos autorizados para el próximo ejercicio de 1896-97; se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores que deseen celebrar conciertos gremiales por un año, para que presenten proposiciones al efecto, en esta Alcaldía, antes del día veinte y seis del presente mes. Caso de no ofrecer resultado alguno el referido medio, queda señalado el dos de Mayo próximo de las ocho á las diez de su mañana, para celebrar la primera subasta de arriendo á venta libre de todas las especies sujetas á dicho impuesto, por un periodo de uno á tres años, y si esta no ofreciere resultado, se celebrará la segunda subasta en iguales términos y bajo igual tipo que la primera, el día cuatro del propio mes, á las mismas horas que la anterior. Si por ninguno de los medios expresados, se obtuviere resultado, se procederá al arriendo con venta exclusiva al por menor por el término de un año, de los grupos de carnes y líquidos, por medio de subasta que se celebrará el día seis del indicado mes, también de las ocho á las diez de su mañana; en el caso de que no produzca resultado dicha subasta, tendrá lugar la segunda, el día ocho á las mismas; y si ésta tampoco lo produce, se efectuará la tercera, y última, el día diez á las horas que quedan señaladas para las anteriores. Todas las expresadas subastas se verificarán en la sala Capitular de este Ayuntamiento, por el sistema de pujas á la llana, y con estricta sujeción al respectivo pliego de condiciones, que se hallará de manifiesto en la Secretaría de dicha Corporación municipal.

Servirá de tipo anual para las subastas de arriendo á venta libre de todas las especies; la cantidad de diez y siete mil setecientas treinta y nueve pesetas ochenta y ocho céntimos, que en junto suman, el cupo al Tesoro y recargos autorizados; y para los de arriendo á venta exclusiva de los grupos de carnes y líquidos, la de dos mil setecientas siete pesetas setenta y tres céntimos para las primeras y la de ocho mil doscientas noventa y tres pesetas noventa y dos céntimos, para los segundos, por ser lo que respectivamente arrojan el cupo al Tesoro y recargos, correspondientes á cada uno de dichos grupos. Para que sea válida una postura, deberá el autor de ella haber consignado en la Depositaria municipal, ó en poder de la Junta que presida las subastas, el importe del dos por ciento del tipo anual de la misma, y el rematante tendrá obligación de prestar fianza, en metálico ó fincas á satisfacción del Ayuntamiento, por la cuarta parte del precio anual, porque le haya sido adjudicado el arriendo.

Capdepera 16 de Abril de 1896.—El Alcalde Teniente 1.º, Antonio Fuster.—Pedro José Vaquer, Srio.

Núm. 811

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CAMPANET

Tercer trimestre de 1895 á 1896

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1895 á 1896 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificadas en la Caja de su cargo, á saber:

| PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA | | Pesetas. |
|---|--|----------------|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior. | | 997'80 |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta. | | 1786'25 |
| Cargo. | | 2783'45 |
| Data por pagos verificados en igual trimestre. | | 1663'19 |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. | | 1120'26 |

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

| INGRESOS | Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. | Operaciones realizadas en este trimestre. | TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. |
|--|--|---|--|
| | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| 1 Propios. | | | |
| 2 Montes. | | | |
| 3 Impuestos. | 333'25 | 236'25 | 569'50 |
| 4 Beneficencia. | | | |
| 5 Instrucción pública. | | | |
| 6 Corrección pública. | | | |
| 7 Extraordinarios. | | | |
| 8 Resultas. | 995'55 | | 995'55 |
| 9 Recursos legales para cubrir el déficit. | 3669'41 | 1150'00 | 5219'41 |
| 10 Reintegros. | | | |
| Cargo. | 4998'21 | 1786'25 | 6784'46 |

| PAGOS | Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. | Operaciones realizadas en este trimestre. | TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. |
|---------------------------------|--|---|--|
| | Pesetas. | Pesetas. | Pesetas. |
| 1 Gastos del Ayuntamiento. | 1490'26 | 766'05 | 2256'31 |
| 2 Policía de seguridad. | 106'50 | 213'00 | 319'50 |
| 3 Policía urbana y rural. | 186'50 | 268'00 | 454'50 |
| 4 Instrucción pública. | 136'44 | | 136'44 |
| 5 Beneficencia. | | 82'89 | 82'89 |
| 6 Obras públicas. | 120'25 | 333'25 | 453'50 |
| 7 Corrección pública. | | | |
| 8 Montes. | | | |
| 9 Cargas. | 1857'06 | | 1857'06 |
| 10 Obras de nueva construcción. | | | |
| 11 Imprevistos. | 104'00 | | 104'00 |
| 12 Resultas. | | | |
| Data. | 4001'01 | 1663'19 | 5664'20 |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Campanet á 13 de Abril de 1896.—El Depositario interino, Antonio Bennasar.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

En Campanet á 13 de Abril de 1896.—El Secretario, Juan Perelló.—V.º B.º.—El Alcalde, Bartolomé Seguí

Núm. 812

AYUNTAMIENTO DE SON SERVERA

Habiendo acordado el Ayuntamiento y asociados, hacer efectivo el cupo de consumos para el año económico de 1896 á 97 y recargos autorizados, por medio de conciertos parciales ó gremiales, se invita á los cosecheros, fabricantes y especuladores que deseen estipularlos, presenten proposiciones á esta Alcaldía dentro el término de cuatro días contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia.

Caso de no dar resultado los encabezamientos gremiales se anuncia la primera subasta por pujas a la llana para el arriendo á venta libre de uno á tres años económicos que empezarán el 1.º de Julio próximo de todas las especies sujetas al impuesto, para el día dos del mes de Mayo próximo de ocho á nueve de la noche en esta Casa Consistorial ante una comisión del Ayuntamiento.

El tipo de subasta con arreglo al pliego de condiciones que obra en esta Secretaría será el de 19642 pesetas 28 céntimos por cada año económico, no se admitirán posturas que no cubran el tipo señalado y haber hecho el depósito del dos por ciento para tomar parte en la subasta.

Para el caso de que en esta primera subasta no hubiese remate se anuncia una segunda y última con las mismas formalidades, para igual hora del día cuatro de Mayo próximo admitiéndose en ella posturas por las dos terceras partes por un solo año.

El rematante deberá afianzar dentro quince días siguientes al de la adjudicación del remate la cuarta parte de la cantidad porque haya sido adjudicado el arriendo y sujetarse al pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaría.

Son Servera 17 de Abril 1896.—El Alcalde, Sebastian Servera.—El Secretario, Bartolomé Fluxá.

Núm. 813

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA

En virtud del art. 39 del vigente Reglamento de Consumos, el Ayuntamiento de mi presidencia con sus asociados, tiene acordado hacer efectivo el cupo del impuesto de consumos de este término municipal para el próximo año económico de 1896-97, por medio de encabezamientos parciales ó gremiales, y al efecto se invita por el presente anuncio á los cosecheros, fabricantes, tratantes y especuladores para que concurren en esta Casa Consistorial el día veinte y tres de los corrientes á las once de la mañana; transcurrido dicho plazo se entenderá que renuncian al medio adoptado y concedido por el mencionado Reglamento.

Pollensa 19 Abril de 1896.—El Alcalde, Juan Rotger.—P. A. del A. y A.—Gabriel Guiraud, Secretario.

Núm. 814

D Francisco Rodriguez Ladrón de Guevara, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte días las fincas siguientes;

Una casa y corral número veinte y cuatro de la calle de Mallorca del lugar de Consell sufraganeo de Alaró, linda por la derecha con casa de Pedro Ferrer, por la izquierda con la de Bernardo Gamundí y por el fondo con otra de herederos de Miguel Fiol. Esta justipreciada en la cantidad de tres mil pesetas valor en capital.

Otra casa y corral denominada Can Torrelló número diez de la antedicha calle de Mallorca, linda por la derecha con casa de Bartolomé Parets, por la izquierda con la de Jaime Pizá y por el fondo Pedro Ferrer. Está justipreciada en nueve mil pesetas valor en capital.

Una pieza de tierra campo, denominada Cam dels Emelles de cuarenta y cuatro áreas, treinta y ocho centiáreas poco más ó menos de extensión, linda por Norte con tierra de Juan Ribas; por Sur con las de Nadal Jaume, por Este con las de Miguel Compañy y por Oeste con las de los hermanos Miguel, Bartolomé y Antonio Bibiloni. Justipreciada en novecientas pesetas, valor en capital.

Otra pieza de tierra viña denominada El Rafal pago vifet d'en Jordi de trecentas una áreas ochenta y siete centiáreas ó lo que sea, sita en el término de Aiaró como la anterior, linda al Norte con tierra de Juan Compañy y Bartolomé, Miguel y Antonia Bibiloni, al Este con la de Bernardo Fiol; al Sur la de Miguel Busquets y al Oeste Bartolomé Garcias. Justipreciada en la cantidad de ocho mil pesetas, valor en capital.

Otra pieza de tierra llamada Ca Se Pella, viña de treinta y una áreas treinta y cinco centiáreas ó lo que sea sita en el mismo término de Alaró, linda por Norte con la de Juan (a) Corma, al Sur con las de los hermanos Miguel, Bartolomé y Antonio Bibiloni, al Este con la de Sebastian Fiol y al Oeste con las de Miguel Parets. Justipreciada en ochocientas ochenta pesetas valor en capital.

Una pieza de tierra denominada Lo Arbosar sita en el término de Santa María, de tres cuarteradas ó sean doscientas trece áreas diez centiáreas, linda por Norte con las de Guillermo Bernad, por Sur con las de Juan Pizá, por Este con las de Miguel Compañy y Joaquín Bibiloni y por Oeste con las de Francisco Mayá y Andrés Isern. Justipreciada en seis mil pesetas, valor en capital.

La parte indivisa correspondiente al D. Bartolomé Compañy y Balle de la finca dicha La Tanca ó la Caseta de extensión de cuatrocientas sesenta áreas, cuarenta y seis centiáreas, sita en el término de Santa María, linda al Norte con la carretera que de Palma conduce á Inca al Este con tierra de Miguel Villalonga y herederos de Miguel y Pedro Campins (a) Patit, al Sur con tierras de Bernardo Palou, de Frau-

cisco Compañy y camino vecinal y al Oeste con la Almanta del término de Santa María; justipreciada en tres mil pesetas.

Y otra pieza de tierra llamada Cas Misé Fiol de una cuarterada ó sean noventa y seis áreas treinta centiáreas ó lo que sea, sita en el propio término de Santa María; linda al Norte con tierra de José Nicolau y Miguel Pol, por Sur con la de María Gamundi, por Este con la de Sebastian Calafat y por Oeste con la de Praxedes Pons. Justipreciada en dos mil trescientas pesetas, valor en capital.

Pertenecen las fincas descritas á D. Bartolomé Compañy y Balle y se venden á instancia de D. Bernardino Ramonell y Terrasa como marido de D.^a Francisca Pol y Llabrés para pago de cantidad intereses y costas y queda señalado para la subasta y remate de las mismas el día veinte y nueve de Mayo próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado bajo los pactos y condiciones siguientes:

Primera: Los títulos de propiedad de las descritas fincas estarán de manifiesto en la Escribanía para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta previniéndose á los licitadores que deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros y una vez verificado el remate no se admitirá reclamación alguna por insuficiencia ó defecto de los títulos.

Segunda: No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo debiendo todo postor consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio, sin cuyo requisito no serán admitidos; dichas consignaciones se devolverán á sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto la correspondiente al mejor postor la cual se conservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta. El ejecutante queda dispensado de dicho depósito.

Y Tercera: Los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador, como también los de la escritura de traspaso y demás consiguientes hasta su inscripción en el Registro de la propiedad; pues así queda mandado en los autos ejecutivos sigue dicho D. Bernardino Ramonell y Terrasa como marido de D.^a Francisca Pol y Llabrés contra el mencionado don Bartolomé Compañy y Balle.

Palma catorce de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Enrique Boned.

Núm. 815

En los autos ejecución de sentencia que se sigue ante este Juzgado y Escribanía del infrascrito actuario por el Procurador D. José María Zavaleta á nombre de don Gregorio Guasp y Vicens y otros como sucesores de D. Gregorio Vicens contra don Andrés y D. Mateo Homar y Vallés como herederos de su difunto padre D. Mateo Homar y Reus sobre pago de cantidad, se ha acordado sacar á pública subasta por término de veinte días las fincas que se describirán, entendiéndose la primera en quiebra de D. Antonio Torrijos y con rebaja del veinte y cinco por ciento del justiprecio y las otras dos sin sujeción á tipo.

1.^a Una casa de planta baja y altos con corral y otras dependencias situada en la villa de Alaró y Calle Nueva cuya cabida ó área no puede expresarse ni por proximación, y linda por la derecha entrando con calle de Porreras, por la izquierda con casa de Gabriel Sampol y por el fondo con otra de José Sampol Verano, dicha casa se halla señalada con el número uno; justipreciada en la cantidad de veinte y cinco mil pesetas.

2.^a Una porción de tierra de cabida de un cuartón y medio equivalente á veinte y seis áreas sesenta y dos centiáreas sita en el lugar llamado Son Daviá del término de Alaró; linda por el Este con tierras de María Homar al Oeste con la de Jaime Rosselló al Sur con otras de Mateo Salom y por Norte con camino que conduce á los

molinos de viento: justipreciada en cuatro mil pesetas.

3.^a Otra pieza de tierra conocida por Cas Seguns de extensión de media cuarterada en el lugar nombrado las cuarteradas del término de Alaró, linda al Norte con camino sendero al Oeste con tierras de Guillermo Salom, al Norte con las de Andrés Isern y al Sur con las de José Pol y herederos de D.^a Dionisia Morey: justipreciada en cinco mil pesetas.

Quedando señalado para el remate el día diez y nueve del próximo Mayo á las once de la mañana ante el presente Juzgado y bajo las siguientes condiciones.

1.^a Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo que sirve para la segunda subasta, sirviendo á cuenta del precio al que lo obtenga á su favor y se devolverá á los demás.

2.^a Serán de cargo del comprador las costas y gastos de la subasta, remate y escritura de traspaso, derechos de hipoteca, alodio si lo hubiere, censos y todo lo demás consiguiente al traspaso.

3.^a Que los títulos de propiedad de las fincas que se enagenan consisten en una certificación librada por el Sr. Registrador de la propiedad del partido de Inca que obra en autos y se pondrá de manifiesto en la escribanía para el examen de los que se interesen en la subasta, debiendo conformarse con dichos títulos y no podrán exigir otros.

Palma diez y seis de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—Francisco Rodríguez de Guevara.—Ante mí, Juan Bestard.

Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Tarea demasiado larga, y ahora de dudosa utilidad, fuera la de historiar cuantas mudanzas y vicisitudes ha corrido la Administración provincial de los bienes del Estado durante el último medio siglo. Amplias y extensas como fueron las organizaciones de 1855 y de 1856, sus repetidas modificaciones, en diversos criterios informadas, mermáronlas, y por fin las redujeron al insuficiente y mezquino servicio actual, de cuya reconocida debilidad nacen el abandono y la confusión en que se encuentra este importante ramo de la Administración de nuestra Hacienda pública.

El reciente y provechoso restablecimiento de la Dirección general de Propiedades, renovando con vigoroso impulso el movimiento por algún tiempo apagado de este servicio, ha revelado con caracteres más vivos la flaqueza de la Administración provincial, base indispensable de los trabajos que la acción directiva ha de abarcar.

Necesítanse para realizarla con provecho público oficinas que formen y custodien el inventario clasificado de las fincas del Estado; que registren cuidadosamente sus evoluciones y sus cambios; que administren con honradez y con inteligencia los bienes de la Nación; que cobren y fomenten sus rentas; que mantengan vivos y defiendan diligentes los derechos y acciones del Estado; que investiguen cuantos bienes, créditos, censos, foros y todo linaje de derechos puedan pertenecerle; que preparen racionalmente y ejecuten con escrupulosidad las ventas de cuanto las leyes declaren enajenable; que sean, en fin, las ruedas necesarias y bien calculadas del engranaje administrativo que ha de custodiar y ha de dar valor á lo que todavía queda del antiguo patrimonio del Estado, cuyos títulos y justificaciones andan confundidos y dispersos, ocultos y mezclados entre revueltos montones de papeles, por caso raro salvados de tantos peligros como los Archivos provinciales han corrido en los tiempos de nuestras contiendas civiles.

Semejante tarea, cuyo relato manifiesta su grave importancia, requiere un personal activo, inteligente, dotado con todos los elementos y medios que su fructifera

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA LONJA

Nacimientos registrados en este Juzgado durante la 1.^a decena de Marzo de 1896.

| Días | NACIDOS VIVOS | | | | | | NACIDOS SIN VIDA y muertos antes de ser inscritos. | | | | | | TOTAL de ambas clases | |
|------|---------------|----------|------------|--------------|----------|------------|---|----------|------------|--------------|----------|------------|--------------------------------|------------------------|
| | LEGITIMOS | | | NO LEGITIMOS | | | LEGITIMOS | | | NO LEGITIMOS | | | | TOTAL de muertos |
| | Varones. | Hembras. | Total..... | Varones. | Hembras. | Total..... | Varones. | Hembras. | Total..... | Varones. | Hembras. | Total..... | | |
| 1 | 1 | 1 | 2 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 2 |
| 2 | 2 | 1 | 3 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 3 |
| 3 | 2 | 1 | 3 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 3 |
| 4 | 2 | 1 | 3 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 3 |
| 5 | 1 | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 |
| 6 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 7 | 2 | 1 | 3 | » | » | » | 1 | » | 1 | » | » | » | 1 | 4 |
| 8 | 1 | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 |
| 9 | 1 | » | 1 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 1 |
| 10 | 2 | 2 | 4 | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | 4 |
| | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| | 14 | 7 | 21 | » | » | » | 21 | 1 | » | 1 | » | » | 1 | 22 |

Palma 8 de Marzo de 1896.—El Juez Municipal, Antonio Rosselló.

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.^a decena de Marzo de 1896, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

| Días | FALLECIDOS | | | | | | | | TOTAL GENERAL |
|------|------------|----------|--------|--------|-----------|----------|---------|--------|------------------|
| | VARONES | | | | HEMBRAS | | | | |
| | Solteros. | Casados. | Viuds. | TOTAL. | Solteras. | Casadas. | Viudas. | TOTAL. | |
| 1 | 2 | » | » | 2 | 1 | 1 | » | 2 | 4 |
| 2 | 1 | » | » | 1 | 2 | 2 | » | 4 | 6 |
| 3 | » | 1 | » | 1 | » | » | 1 | 1 | 2 |
| 4 | » | » | » | » | 1 | 1 | » | 2 | 2 |
| 5 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 6 | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| 7 | 3 | » | 1 | 4 | » | » | » | » | 5 |
| 8 | 1 | 2 | » | 3 | 1 | » | » | 1 | 4 |
| 9 | 1 | » | » | 1 | 1 | » | » | 1 | 2 |
| 10 | 1 | » | » | 1 | 2 | » | 1 | 3 | 4 |
| | » | » | » | » | » | » | » | » | » |
| | 9 | 4 | 1 | 14 | 8 | 4 | 2 | 14 | 28 |

Palma 8 de Marzo de 1896.—El Juez Municipal, Antonio Rosselló.

y compleja acción exige. Mas opónense á su creación, en la forma ordinaria y acostumbrada, las estrecheces ya constantes del presupuesto; y ante la urgente necesidad de completar este importante servicio, fuerza es acudir á otro medio legal sobre cuyos resultados es lícito fundar algunas esperanzas.

El premio remunerador del trabajo realizado, cuando el éxito lo sanciona, es un principio sano de Administración que enlaza el estímulo individual con el beneficio del Erario público. Una participación en el ingreso obtenido que retribuya suficientemente la tarea empleada en alcanzarlo, y que se abone al hacerse efectivos los fondos en el Tesoro, permite resolver satisfactoriamente el problema, salvando todas las dificultades y armonizando todos los intereses dentro de las leyes y reglamentos vigentes, de largo tiempo aplicados.

En estos principios se funda la nueva organización provincial de la Administración de bienes de Estado, que, vigilada como estará y sometida á la general de la Hacienda pública, sólo ventajas puede producir, así en el orden tan necesario de los registros, tributación é inventarios del patrimonio nacional, como en lo referente á la recaudación de rentas y realización de ventas, é investigación y deslinde de los derechos todos del Estado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Abril de 1896.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o La Administración, investigación y venta de los bienes y derechos del Estado se hallará en cada provincia á cargo de un Administrador, que ejercerá estas funciones bajo la autoridad y vigilancia inmediata del Delegado de Hacienda y la superior de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

Las Minas de Almadén y Linares y las salinas de Torreveja y de la Mata, pertenecientes al Estado, continuarán administrándose como hasta aquí, mientras otra cosa no se disponga.

Los empleados de los diferentes Ministerios que tengan á su cargo la administración de algunas rentas, impuesto ó derechos que por razón de su especialidad no pueda administrar el de Hacienda, dependerán de éste en todo lo relativo á la entrega y aplicación de fondos y á la rendición de cuentas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 2.^o de la ley de 25 Junio de 1870.

Art. 2.^o Las funciones que corresponden á los Administradores de bienes del Estado en las provincias serán las siguientes:

1.^a La formación y rectificación de los inventarios de todas las fincas y derechos del Estado.

2.^a La investigación de cuantos bienes y derechos correspondan al Estado.

3.^a La Administración de las fincas y rentas de propiedad nacional.

4.^a La preparación y realización de las ventas de los bienes desamortizables y de los que por cualquier otro título ó concepto perteneciesen ó fueren adjudicados al Estado.

Art. 3.^o Los deberes de los Administradores de bienes del Estado, en cuanto se refiere al servicio de los inventarios, serán los siguientes:

1.^o Formar, si no los hubiere, y conservar cuidadosamente, con clasificación separada, los inventarios de fincas rústicas, urbanas, censos, foros y cualesquiera otros bienes ó derechos, ya estén sujetos á desamortización, ya sean inalienables.

2.^o Anotar al margen de las inscripciones respectivas las ventas realizadas,

las cesiones de fincas para servicios públicos y las declaraciones de excepción, expresando siempre la fecha y circunstancias más importantes de la resolución dictada en el expediente respectivo.

3.º Adicionar dichos inventarios, incluyendo en ellos los predios, censos, foros y derechos de todas clases que declaren las personas, Corporaciones ó entidades llamadas á verificarlo, ó que hayan sido descubiertos; los que deban ser enajenados en virtud de las resoluciones que recaigan en los expedientes de investigación y en los de adjudicación de fincas a la Hacienda; y en general, todos los que por cualquier concepto estén comprendidos en las leyes desamortizadoras.

Art. 4.º Los Administradores instruirán, sea por iniciativa propia, sea en virtud de denuncia particular, los expedientes de investigación necesarios para descubrir:

1.º Los bienes vacantes y los detentados.

2.º Las fincas, censos, foros y otros derechos desamortizables, ó que pertenezcan al Estado, que no estén incluidos en los inventarios.

3.º Los bienes desamortizables que, á pesar de que en su día fueron inventariados y figuren en los amillaramientos de la riqueza ó en otros documentos ó registros, permanezcan sin vender.

4.º Los ya enajenados cuyo precio hayan dejado de satisfacer los compradores durante dos años desde el vencimiento de cada pagaré por falta de observancia de las disposiciones reglamentarias.

5.º Las fincas cedidas para servicios especiales que no están destinadas á los fines de la concesión.

6.º Las exceptuadas de la venta que se hallen en el mismo caso.

7.º El exceso de cabida ó otros perjuicios que haya sufrido el Estado en las ventas realizadas.

8.º Los créditos desconocidos que correspondan al Estado.

9.º Las cantidades que haya dejado de percibir el Tesoro público, ó las abonadas de más como resultado de fraudes, omisiones ó errores que hayan pasado inadvertidos en el examen reglamentario de las cuentas y documentos, siempre que hayan transcurrido más de tres años desde que tuvo lugar el perjuicio.

10.º Los que, para impedir todo perjuicio á los intereses del Tesoro, sea preciso incoar en vista del minucioso examen que ha de hacer de las relaciones de deudores insolventes ó fallidos, que las Administraciones de Hacienda deben publicar en los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y de los demás datos que consideren conveniente reunir.

Art. 5.º Los deberes que como Administradores corresponden á los de bienes del Estado, serán:

1.º Incautarse, si ya no se hubiere llenado este requisito, de todas las fincas inventariadas y de las que deban inventariarse en lo sucesivo, dando cumplimiento á las providencias que así lo dispongan ó requieran, dictadas en los expedientes de investigación, en los de adjudicación á la Hacienda ó en otros que se instruyan con arreglo á las disposiciones vigentes.

2.º Cuidar de la conservación de las fincas que deban arrendarse.

3.º Instruir los expedientes de arriendo, sometiendo á la aprobación superior.

4.º Vigilar para que se cumplan todas las condiciones estipuladas en los contratos de arrendamiento.

5.º Impedir que se exploten abusivamente las fincas no arrendadas.

6.º Disponer la formación de los presupuestos de gastos para las obras y reparaciones que corresponde autorizar á la Superioridad.

7.º Reclamar y obtener de los Ayuntamientos las certificaciones de las rentas de Propios y las del arbitrio de pesas y medidas; disponer que sean rectificadas cuando no guarden conformidad con los presupuestos municipales, con el plan de

aprovechamientos de los montes ó con otros datos y antecedentes que la Administración posea ó pueda consultar, y liquidar el 20 por 100 que corresponde á la Hacienda en las rentas de Propios y el 10 por 100 sobre el importe del mencionado arbitrio, ó los derechos y participaciones que en lo futuro determinen las leyes.

8.º Liquidar los intereses por demora en el ingreso de plazos, las rentas de las fincas arrendadas, las pensiones de los censos y cualesquiera otros derechos de la Hacienda en este ramo.

9.º Pasar á la Intervención de Hacienda, para la censura y toma de razón, ó para este efecto solamente, según los casos, las liquidaciones de que trata el párrafo anterior, las cuentas de recaudación en los partidos, las órdenes de adjudicación de fincas, los contratos de obras, los de publicación del Boletín de Ventas y cualesquiera otros, los documentos en que consten las cantidades liquidadas por funcionarios de otras dependencias ó Ministerios que se hallen encargados de la administración de bienes ó rentas especiales, y en general todo documento en que se reconozcan y liquiden derechos ú obligaciones imputables al presupuesto de ingresos ó al de gastos á cargo de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

10. Realizar por medio de sus Administradores subalternos la recaudación voluntaria de las rentas de fincas y de las pensiones de censos en todos los partidos de la provincia, excepto en el de la capital, cuyos arrendatarios y censatarios harán sus ingresos en la Caja del Tesoro directamente.

11. Instruir y tramitar los expedientes de excepción de fincas, como de aprovechamiento común y dehesas boyales, y los de excepciones eclesiásticas.

12. Instruir y tramitar los expedientes sobre incidencias de las ventas de fincas y redenciones de censos.

13. Instruir y tramitar los expedientes sobre devolución de plazos y gastos de ventas anuladas y los de reclamación de intereses sobre los mismos.

14. Refundir las cuentas mensuales que deberán rendir los Administradores subalternos, las cuales pasarán á la Administración de Hacienda, para que, previas las formalidades reglamentarias, tengan ingreso en el Tesoro público los recursos obtenidos.

Art. 6.º Para la preparación y realización de las ventas y bienes y derechos de todas clases, los Administradores tendrán los deberes siguientes:

1.º Instruir los expedientes para contratar la publicación de los Boletines de Ventas, los cuales serán aprobados por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado.

2.º Instruir los expedientes para la venta de las fincas y redención de censos cuando se hallen comprendidos en los inventarios; después de haberse cumplido los requisitos establecidos en las disposiciones vigentes, sobre lo cual deberá informar siempre el abogado del Estado, así como también acerca de los escritos de oposición que se presenten.

3.º Asistir á las subastas, firmando las actas, y remitiendo á la Dirección del ramo los expedientes con los testimonios de referencia.

4.º Instruir y tramitar los expedientes de legitimación de terrenos, los de transmisión de censos y los de excepciones civiles y eclesiásticas y de servicios públicos.

5.º Emitir los informes que reclaman el Ministerio de Hacienda, la Dirección general y el Delegado de la provincia, y cumplir sus órdenes en igual forma que las demás dependencias de la Administración económica en lo concerniente al ramo de Propiedades.

Art. 7.º Es atribución de los Administradores de bienes del Estado designar la persona que le sustituya, bajo su responsabilidad, en ausencias y enfermedades, los Auxiliares necesarios para los trabajos de la oficina y el subalterno que en cada

partido judicial desempeñará las funciones que le corresponde.

Los Auxiliares no tendrán carácter oficial, pero sí los Administradores subalternos y el sustituto en el ejercicio de sus funciones; debiendo por lo tanto darse conocimiento de estas designaciones al Delegado de Hacienda en la provincia y á la Dirección general de Propiedades.

Art. 8.º Los Administradores de bienes del Estado en las provincias serán nombrados por el Ministro de Hacienda, y prestarán, como garantía de su gestión la fianza que señale la Dirección general del ramo en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

Estos nombramientos se harán por concurso, y recaerán en personas de reconocido prestigio y arraigo que figuren ó hayan figurado por más de dos años en los repartimientos de la contribución territorial ó en las matriculas de la industrial y de comercio en cualquier concepto, y especialmente como Banqueros, Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó Representantes de Bancos, Sociedades y Corporaciones; ó en empleados del Estado en situación activa ó pasiva con categoría de Oficiales segundos al menos, ó en quien tenga título académico de Facultades ó enseñanzas superiores.

Los Administradores de bienes del Estado serán responsables de sus actos, así como de los que en asuntos del servicio ejecuten los Auxiliares de su dependencia, el Administrador sustituto y los subalternos de los partidos; y no podrán ser separados de sus destinos sino por causa justificada, después de ser oídos en el expediente gubernativo que se instruya con arreglo á las disposiciones del reglamento orgánico de la Administración económica provincial.

Art. 9.º Los Administradores de bienes del Estado percibirán como única remuneración de su trabajo é indemnización de todo gasto los premios siguientes:

1.º Por ventas.—El 5 por 100 del precio del remate de todos los bienes que se enajenen y del importe de la capitalización de los censos que se rediman.

El de Madrid cobrará un cuartillo por ciento en las ventas de fincas y censos de mayor cuantía de las demás provincias, como remuneración de su trabajo.

2.º De Administración.—El 10 por 100 de todas las rentas, pensiones y derechos que, sin haber mediado expediente de investigación, ingresa en el Tesoro procedentes de los ramos que tienen á su cargo.

3.º De investigación.—El 20 por 100 de todos los ingresos que se obtengan á consecuencia de los expedientes de denuncia que, por iniciativa propia, instruyan con arreglo al presente decreto. Cuando tramiten los expedientes en virtud de denuncias particulares, percibirán los Administradores el 10 por 100 como remuneración de su trabajo é indemnización de gastos, quedando el 10 por 100 restante á favor de los denunciadores, siempre que éstos faciliten todos los medios necesarios para comprobar la ocultación. Si no los facilitan, la denuncia se tramitará de oficio, y el 20 por 100 se distribuirá, percibiendo el 5 por 100 el denunciador y el 15 por 100 el Administrador de bienes del Estado.

Art. 10. El premio de venta en los casos ordinarios, y los de venta é investigación juntamente cuando hubiere denuncia de fincas, censos ó derechos, se pagarán como minoración de los primeros ingresos que por consecuencia de la misma venta se realicen; de igual modo será satisfecho, como minoración del primer ingreso ó reintegro que se haga efectivo, el premio de investigación de cantidades dejadas de cobrar ó satisfechas indebidamente por el Tesoro, á que se refiere el artículo 4.º párrafo 8.º del presente decreto.

La Administración retendrá aquella parte de los referidos premios que correspondan percibir á los Registradores de la propiedad y á otros funcionarios ó entidades

que en los expedientes de investigación tengan devengados honorarios por la busca y consulta de antecedentes y por las certificaciones ú otros datos que hubieren facilitado.

El premio de administración se pagará mensualmente como minoración de los ingresos que se realicen.

Art. 11. Son de cuenta de los Administradores de bienes del Estado todos los gastos de escritorio y material de oficina; los honorarios de los Registradores de la propiedad y de los Archiveros ú otros funcionarios por la busca y consulta de antecedentes y por las certificaciones que faciliten para los expedientes de investigación; los sueldos de los auxiliares y dependientes en número bastante para que no sufra entorpecimiento ni retraso alguno el servicio público, y la retribución de los Administradores subalternos, que fijarán libremente, como la de los auxiliares y dependientes mencionados.

Art. 12. Para que los Administradores de que se trata ejerzan con éxito sus funciones, pueden y deben consultar por sí mismos, ó por medio de las personas en quienes deleguen, los libros de los Registradores de la propiedad; los protocolos notariales en la parte que interese el descubrimiento y defensa de los derechos de la Hacienda, previas las formalidades de la ley; los Archivos de todas las oficinas públicas, Corporaciones ó establecimientos oficiales, así como los de las entidades ó establecimientos particulares que en cualquiera forma se hallen sometidos á la inspección ó intervención del Gobierno; reclamar las certificaciones y tomar las noticias que consideren convenientes; solicitar la autorización, y en su caso, el auxilio de los Jefes respectivos y de las Autoridades de todos los órdenes y ramos, civiles, militares ó eclesiásticas, y dar cuenta al Delegado de Hacienda de la provincia de los obstáculos que se le opongan para que los remueva por los medios más expeditos y eficaces.

Los Registradores de la propiedad, así como los encargados de las oficinas y archivos, devengarán honorarios por la busca ó consulta de antecedentes y por las certificaciones que expidan.

Los expresados honorarios serán el 50 por 100 más de lo que corresponda con arreglo á los respectivos Aranceles, otorgándose este aumento por no ser exigible el pago hasta que, terminados los expedientes de investigación, haga efectivos sus derechos, con deducción del importe de aquéllos.

Art. 13. Los Delegados de Hacienda ejercerán sobre las Administraciones de bienes del Estado la vigilancia necesaria para procurar que se doten del personal que sea preciso, á fin de que los servicios se cumplan con actividad y acierto, dando cuenta en su caso á la Superioridad de los efectos que observen.

Art. 14. Quedan suprimidos los cargos de Comisionados de ventas, cuyas funciones y todas las que ejercen las Administraciones de Hacienda, en cuanto se refiere á los servicios de bienes del Estado y de la desamortización civil y eclesiástica, serán desempeñadas en lo sucesivo por los Administradores de bienes del Estado.

Art. 15. El Ministro de Hacienda dictará las necesarias disposiciones para que el presente decreto tenga cumplida ejecución desde el día 1.º de Julio próximo.

DISPOSICIÓN GENERAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Juan Navarro Reverter.

(Gaceta 16 Abril.)

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA